

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: *Ejecutivo Singular*
RADICACIÓN: *20001-31-03-001-2015-00191-01*
DEMANDANTE: *Álvaro Rafael Vergara Oyola*
DEMANDADO: *Jhonis Alberto Rodríguez Viana Y Otro*
ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE

Valledupar, Octubre Quince (15) De Dos Mil Veinte (2020)

APELACION DE SENTENCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, contra JHONIS ALBERTO RODRIGUEZ VIANA Y HEDER ENRIQUE RODRIGUEZ VIANA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el Veinticuatro (24) de Junio del dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva singular contra JHONIS ALBERTO RODRIGUEZ VIANA y HEDER ENRIQUE RODRIGUEZ VIANA, con el fin de lograr una orden de pago por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) con fundamento en una letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal hasta la verificación del pago total de la obligación.

Expuso como hechos el ejecutante que los señores JHONIS ALBERTO RODRIGUEZ VIANA y HEDER ENRIQUE RODRIGUEZ VIANA, aceptaron una obligación por \$100.000.000, y para garantizarla suscribieron a favor de MARIO BOSSA SOTOMAYOR la letra de cambio de 15 de enero de 2015, exigible el 15 de febrero de 2015; pese a ello los deudores no ha cumplido con el pago del capital, tampoco de los intereses. Dice el demandante que le fue endosada en propiedad la letra de cambio mencionada por parte del señor Mario Bossa Sotomayor, sin responsabilidad de su parte.

Librado el mandamiento de pago el día 16 de junio del 2015, los ejecutados JHONIS ALBERTO RODRÍGUEZ VIANA y HEDER ENRIQUE RODRÍGUEZ VIANA fueron notificados personalmente, el 5 de octubre de 2015.

Por intermedio de apoderado judicial, los ejecutados en su defensa, alegaron, que el pasado 30 de octubre de 2009, celebraron con el ejecutante contrato de promesa de compraventa, con respecto a un predio rural denominado "URABA", ubicado en el corregimiento de Caracolí jurisdicción del municipio de

Valledupar, en el cual se pactó como precio de la venta la suma de \$330.000.000; sin embargo, luego de 3 años de posesión efectiva del predio el señor Mario Bossa Sotomayor, comprobó que el predio vendido no tenía las 297 hectáreas de que trata la promesa de venta, sino solamente 197 hectáreas, razón esa por la cual, el 10 de noviembre de 2014, las partes suscribieron un acta de acuerdo económico mediante el cual los vendedores se comprometieron cancelar a favor del comprador la suma de \$100.000.000, mientras se clarificaba la cabida real del predio dado en venta.

Pero que mediante resolución No. 2000100242015 del 30 de enero de 2015 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– corrigió la cabida real del predio “URABA,” estableciendo con ello que el área real del dicho predio es de 300 hectáreas, hecho que fue protocolizado en escritura pública No. 1.206 del 13 de abril de 2015, y que eso dejaba en consecuencia a paz y salvo a sus representados respecto a la letra de cambio con antelación suscrita; sin embargo, el señor Bossa Sotomayor de manera arbitraria y fraudulenta endoso el título valor (letra de cambio) en propiedad a sabiendas de que había desaparecido la obligación.

En su defensa propusieron los ejecutados las excepciones que denominaron AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN ORDINARIA A LOS DEUDORES POR PARTE DEL EJECUTANTE, fundamentada en que el endoso fue realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación y de conformidad con lo establecido en el artículo 1960 del CC, la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o por este aceptada, la de NO SER EL EJECUTANTE UN TENEDOR DE BUENA FE EXENTA

DE CULPA, dado que el endosatario tenedor es un destacado profesional del derecho con amplia experiencia en materia mercantil, de ahí que tuviera conocimiento de las posibles excepciones que el deudor podría proponer y que con la aceptación del endoso en procuración le impedía a los deudores ejercer las excepciones derivadas de la relación personal del endosante en propiedad con el deudor, de INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR, Y FALTA DE EXIGIBILIDAD.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia ahora cuestionada, el juez declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de 17 de junio de 2015, tras considerar y encontrar debidamente acreditado que la letra de cambio que sirve de título, muy a pesar de estar precedida de una promesa de compraventa, la misma obedeció a un contrato de transacción celebrado entre los señores Mario Bossa Sotomayor y Jhonis Alberto y Heder Rodríguez, quienes consintieron solidariamente en suscribir una letra de cambio como compensación de la diferencia de la cabida real del predio denominado “Urabá” que había sido objeto de negociación entre las partes.

Por otra parte, manifestó el a-quo que cuando el tenedor se legitima con posterioridad al vencimiento de la obligación, lo adquiere con los efectos de la cesión ordinaria de ahí que al cedido le estuviera permitido proponer las mismas excepciones que eventualmente pudiera proponer al cedente, en el entendido que el artículo 660 del C Co habla sobre los efectos que produce la

cesión ordinaria mas no sobre las formalidades sobre ese tipo de título valor.

Por último, expuso que el tenedor legítimo de un título valor está habilitado para llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor del mismo, autorización que a su juicio fue otorgada tácitamente por los demandados con la aceptación de la obligación en ella incorporada, razón por la cual le estaba permitido al demandante llenarlos a fin de ejercer la respectiva acción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación aduciendo que hubo indebida valoración probatoria, y a lo que se aúna que no se hizo un análisis jurídico a cada uno de las excepciones propuestas.

Arguye el recurrente que muy a pesar de encontrarse demostrado dentro del proceso que el demandante actúa como endosatario, de ahí que dicho acto corra los efectos de la cesión de que trata el artículo 660 del C Co; pero que el juez decidió reconocerle legitimación al demandante como tenedor de buena fe del título valor –letra de cambio- aún el mismo no sea claro así como el negocio jurídico subyacente, toda vez que dentro de ese título no hay claridad respecto a la cabida real del predio. Se duele de que el a quo no hubiere hecho un examen acerca los espacios en blanco que fueron llenados por el tenedor del título valor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

En los términos del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia de primer grado, surge que el problema jurídico puesto a consideración del Tribunal, se contrae a establecer si es acertada la decisión de declarar no probadas las excepciones que propusieron, ordenando seguir adelante la ejecución contra ellos y a favor de los ejecutantes, o por el contrario, no se ajusta a las normas legales que regulan el tema y al material probatorio recaudado, caso en el cual surge procedente la revocatoria impetrada.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión de primera instancia, toda vez que se ha comprobado con base en la normatividad y el material probatorio allegado al proceso, que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, tal como se explicara seguidamente.

Lo primero que se dice es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y que los mismos tienen cuatro caracteres distintivos, a saber: 1). La incorporación, que implica la inseparabilidad del instrumento con el derecho; 2) la literalidad, que alude a la expresión en el título del derecho incorporado; 3) la legitimación, una característica que permite el ejercicio acción por el tenedor legítimo; y, 4) la autonomía, que da seguridad en el tráfico cambiario para quien adquiere el título ex novo conforme a su ley de circulación, de modo que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios anteriores, no afectarán las obligaciones de los demás.

En materia de títulos valores, el derecho de acción está en cabeza del tenedor legítimo, de conformidad con el artículo art. 647 del Código de Comercio, es decir, de aquella persona que ha obtenido el instrumento conforme a la ley de circulación: por los cauces legales y de buena fe; facultad denominada en el artículo 780 ib, como el ejercicio de la acción cambiaria cuando se presenta: I.- falta de aceptación o de aceptación parcial; II.- falta de pago o de pago parcial; y, III.- Cuando el girado o el aceptante se hallen en curso de un proceso de insolvencia económica (Ley 1116 de 2006), o en cualquier otra situación semejante.

Así, que la parte cambiaria legitimada para ejercitar dicho derecho literal y autónomo, lo es: o el último tenedor (C. de Co, art. 782), o el obligado de regreso que paga (art. 783 ibídem), o el avalista por la parte que haya satisfecho (art. 638), o el obligado de favor (art. 639), y entonces de eso se colige que la prerrogativa cambiaria solamente puede ser ejercida por quien sea el tenedor legítimo del instrumento negociable, que conforme al artículo 647 ibidem, únicamente puede ser considerado bajo dicha condición, de tenedor legítimo, "a quien lo posea - el título valor - conforme a su ley de circulación."

El tenedor legítimo, en materia de títulos valores, no viene a ser cualquier tenedor del mismo, sino solamente la persona reconocida como dueña de la obligación, y a quien corresponde el derecho incorporado, puesto como se anotó en precedencia, quien tiene esa calidad puede pedir para sí lo que es suyo.

En el presente asunto, se observa aportada con ese carácter de título, una letra de cambio firmada por los ahora demandados

Jhonis Alberto Rodríguez Viana Y Heder Enrique Rodríguez Viana, cuyo importe es de \$100.000.000, y la cual reúne las exigencias para tenerla como un título valor y en especial para los de su clase, previstas en los artículos 621 al 647, 651 y siguientes y 671 y siguientes del Código de Comercio, de manera que se concluye al respecto, que se obtiene certeza de la existencia del título y que en ese título está representada una obligación clara, expresa y exigible, que da derecho al titular de la misma a pedir la ejecución judicial.

Comprobada la idoneidad del título valor, para seguir la ejecución con base en el mismo, acto seguido se examinan los reparos que la parte recurrente enrostra a la decisión de no declarar probada sus excepciones, prescindiendo para ello, con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Mencionamos brevemente en aras de atender los reparos que los recurrentes hacen a la decisión de primera instancia, que los mismos presentaron los exceptivos de ausencia de notificación de la cesión a los demandados por parte del cesionario, mala fe del último tenedor del título valor, integración abusiva de los espacios en blanco, falta de exigibilidad y la excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título valor.

Para sostener sus aseveraciones, la parte recurrente aportó al proponer sus excepciones, las siguientes pruebas (fls. 21-24):

- Copia del contrato de compraventa suscrita entre los demandados y el señor Mario Bossa Sotomayor*

- *Acta de acuerdo económico celebrado entre los demandados y el señor Mario Bossa Sotomayor*
- *Copia del certificado catastral especial del predio entregado en venta al señor Mario Bossa Sotomayor*
- *Copia de la resolución No. 20-001-0024-2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-*

Para decidir, es necesario precisar también que el demandante Álvaro Vergara Oyola, como tenedor legítimo del título valor, tiene el poder dispositivo sobre la obligación por ser el acreedor de la misma; y que así mismo la ley confiere a la parte demandada la libertad probatoria para probar los hechos que sirven de fundamento a sus excepciones.

En el sub examine se encuentra acreditado que la obligación cuyo recaudo se trata de obtener por la vía ejecutiva, se encuentra precedida del negocio jurídico efectuado entre el señor Mario Bossa Sotomayor y los deudores Jhonis Alberto Rodríguez Viana Y Heder Enrique Rodríguez Viana, quienes consintieron en obligarse solidariamente a pagar a favor del primero, la suma de \$100.000.000, como compensación de haber cancelado en el negocio jurídico subyacente -promesa de compraventa- una cabida mayor a la recibida sobre el predio denominado “Urabá”.

Igualmente, se conoce que el demandante adquirió el título valor – letra de cambio- a través de endoso en propiedad cuando la obligación incorporada en él se encontraba vencida; no obstante, dicho acontecimiento no es óbice para que el endosatario/tenedor legítimo del título valor, pueda presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; puesto a partir desde el momento en que se hace el endoso en propiedad, el endosatario

se convierte en tenedor legítimo y por ende queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Al respecto el artículo 660 del código de comercio establece:

«El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.»

No obstante, si el endoso se hace después de la fecha de vencimiento del título, como bien lo expresa el artículo mencionado, no se tratará como un endoso sino como una cesión ordinaria, pero esto solo respecto a los efectos sustanciales, teniendo en cuenta que la formalidad de este tipo de títulos –letra de cambio– está regida por la legislación comercial, a lo que se aúna que el legislador contemplo que las disposiciones del código civil respecto a la cesión de créditos no se aplicara a títulos valores como el que aquí se ejecuta.

A saber, el Artículo 1966 del Código Civil, dispone: “aplicación de las normas sobre cesión de crédito”

“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”.

En ese entendido, si bien es cierto que el endoso en propiedad realizado por el Señor Mario Bossa Sotomayor al demandante Álvaro Vergara Oyola, se hizo cuando la obligación se encontraba vencida, no lo es menos, que dicha circunstancia no deslegitima al endosatario para ejercer la acción ejecutiva y exigir a través de

la misma a los deudores demandados, el cumplimiento de la obligación contenida a cargo de estos en la letra de cambio, puesto esa situación solo lo coloca en la condición de ser sujeto de las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante o endosante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el endoso es una figura de derecho comercial, y la cesión es una institución del derecho civil, por tanto, las disposiciones que rigen la cesión no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión, dado que estas se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales, tal como lo prevé el artículo 1966 del CC.

De otro lado, se encuentra demostrado que el demandante Álvaro Vergara Oyola es tenedor de buena fe exenta de culpa, por presunción legal. En esta condición, al ejecutante le son oponibles las excepciones contempladas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, o sea las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, como en efecto se hizo; sin embargo, lo cierto es que el hecho relevante por el cual fue girada la letra de cambio, obedeció al acuerdo que hubo entre los ejecutados y el señor Mario Bossa, como consta a folio 27 del expediente, en virtud del cual los ahora ejecutados se comprometieron a cancelarle a éste una suma determinada de dinero como compensación de haberle transferido una cantidad de tierra inferior a la convenida en promesa de compraventa, y de ahí que la obligación de suscribir la escritura pública por la compra del mencionado predio, viene a ser independiente a la obligación incorporada en el título valor objeto de ejecución, razón por la cual no será atendido el reparo esgrimido por el recurrente para que no se declares probados los primeros medios exceptivos, dichos en precedencia.

Ahora, respecto a la excepción denominada como integración indebida o abusiva del título valor, ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

“Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión. En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la

excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, no se puede dejar de precisar, que con respecto a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé el principio de derecho probatorio según el cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, y a la vez el artículo 167 del Código General del Proceso pregoná que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y de lo cual se deduce inequívocamente que a las partes corresponde demostrar los hechos que alegue, como fundamento de sus pretensiones o excepciones para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, y que de no hacerlo su aspiración puede resultarle fallida. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su Favor. De

ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Ahora descendiendo al campo concreto, se comprueba frente a las razones en que se funda la excepción propuesta de “integración abusiva del título valor”, que en realidad los ejecutados para la prosperidad de ese medio exceptivo, no cumplieron a cabalidad con la carga probatoria que les imponía ese principio de derecho probatorio, al no haber evidenciado, conforme a ese precedente judicial vertical, de manera particular, lo siguiente: a) Que la letra de cambio base del recaudo ejecutivo fue girada bajo alguna de las modalidades que prevé el art. 622 del Código de Comercio; b) Que el suscriptor de la letra de cambio hubiere dado instrucciones para su integración y, c) Que la integración no se ciñó a las instrucciones impartidas.

Frente a ello, es preciso señalar, de una parte, que la acreditación de la integración abusiva del título valor, no se resuelve con determinar quién llenó o completó el documento cartular, sino en establecer como bien lo ha dicho la Corte, que el mismo fue girado bajo alguna de las modalidades que autoriza el art. 622 del CC., así como en demostrar que existieron instrucciones para su llenado, y que las mismas fueron incumplidas; de allí, que la averiguación para establecer quien fue la persona que las integró, resultaba intrascendente a tal fin.

En el escenario en que nos encontramos, los demandados no lograron soportar su dicho con elementos bastos y suficientes, para poder así obtener una solución favorable a sus excepciones, menos cuando la enervación de la acción cambiaria no es una labor en la que pueda triunfarse a través de simple persuasión o incubación de dudas; era necesario que desvaneciera, en estricto sentido, la certeza que emana del instrumento que es prueba en sí mismo del derecho que en él se incorpora, sin embargo, no cumplió con solidez el arduo trabajo que implica derruir el mérito de una obligación cartular, siendo forzosa la activación del sustituto judicial del artículo 167 del Código General del Proceso, por no haberse atendido la carga probatoria atribuible.

Valga decir que, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 del C. del Co.), por lo tanto, figurando que la fecha de creación del título es posterior a las transacciones bancarias probadas y que la cadena indiciara no se completó, el que se presentó para el recaudo

en el proceso de marras constriñe al deudor a su tenor literal de un título valor (art. 626 del C. del Co.)

Como no prospera el recurso interpuesto, se confirmará en su integridad la sentencia apelada, y por consiguiente se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por ALVARO VERGARA OYOLA contra JHONIS ALBERTO RODRÍGUEZ VIANA y HEDER ENRIQUE RODRÍGUEZ VIANA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. *fijense como agencias en derecho la suma a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P., en la liquidación de costas.*

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



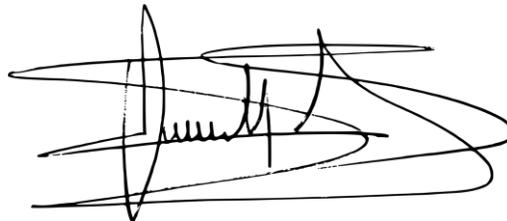
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.